OBJETO DEL CONTRATO: "SERVICIOS LEGALES, JURÍDICOS Y ASISTENCIA TECNICO-JURIDICA EN DIFERENTES ÁREAS DEL DERECHO A FAVOR DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER ENMARCADO EN EL PROYECTO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA SECRETARIA GENERAL Y DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER".

MODALIDAD DE SELECCIÓN: MINIMA CUANTIA

PROCESO NÚMERO RIO-MC-10-2026

CONTESTACIÓN DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUCION Y CONTESTACIÓN A SUBSANACIÓN

1) **MONSALVE LAWYER SAS**

Mensaje CO1.MSG.9040981

RESPUESTA AL NUMERAL 1.1 DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 1.1 de la observación, se aclara al recurrente en sede observación, que el proceso de la referencia no fue limitado a MiPymes, de igual forma no hubo solicitudes al citado, toda vez que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 -modificado por el Decreto 1860 de 2021- establece los requisitos que se deben acreditar en las "convocatorias limitadas a Mipymes". El inciso primero de la referida norma exige que las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, limiten las convocatorias de los procesos de contratación a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, siempre que se cumplan los requisitos señalados allí. [...]

Ahora bien, el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 contempla la posibilidad de limitar convocatorias a Mipymes con domicilio en dos tipos de entidades territoriales. Según el referido artículo "En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las MiPymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato". Respecto del domicilio de las Mipymes en el departamento o municipio donde se ejecuta el contrato.

Es así que la norma reglamentaria coincide con la redacción del parágrafo 1o del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, según el cual sí es posible limitar convocatorias a la participación de Mipymes "(...) del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato". En tales términos, la norma citada sólo contempla la posibilidad de limitar convocatorias a Mipymes con domicilio en esos dos tipos de entidades territoriales.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 se refiere a las "MiPyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato". Esta precisión es importante, pues el incentivo previsto en la norma únicamente aplica en el lugar de ejecución del contrato en el que la Mipyme tiene su "domicilio" y no en donde tiene sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

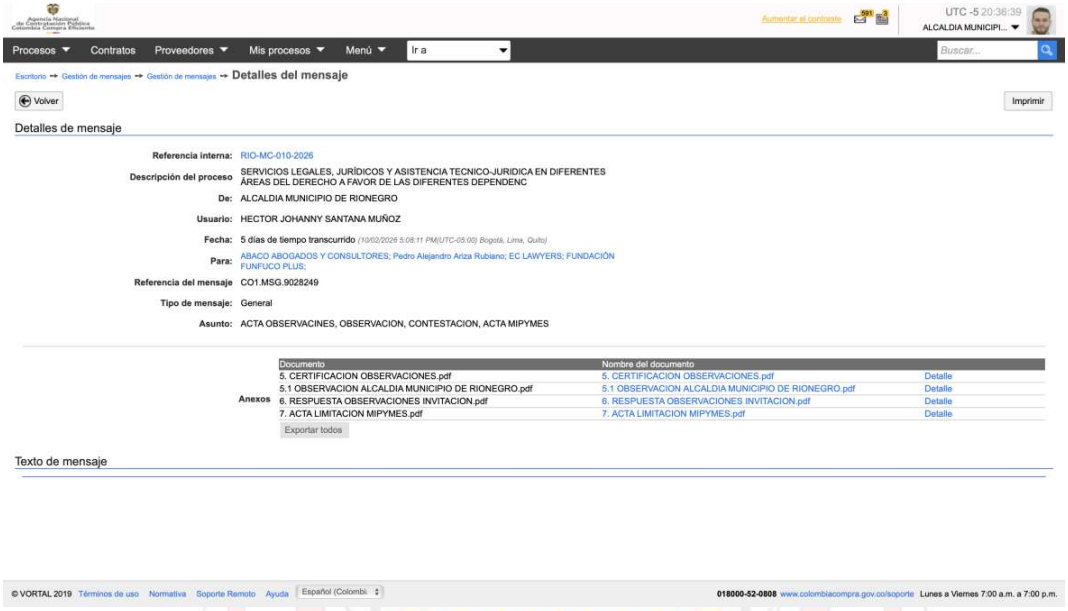
Es preciso indicar que el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 - modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021- señala que "Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia", siempre que se cumplan los siguientes requisitos concurrentes: 1.Que el valor del proceso de contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares (USD 125.000) de los Estados Unidos de América; 2) Que al menos dos (2) Mipymes colombianas presenten a la entidad una solicitud expresa de limitación del proceso contractual; 3) Que dicha solicitud se presente con al menos un (1) día hábil de antelación a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso de contratación; 4) Que las Mipymes solicitantes cuenten con mínimo un (1) año de existencia legal al momento de presentar la solicitud.

En ese sentido, es claro que el requisito de antigüedad exigido por la norma se refiere expresamente a la fecha de constitución o existencia legal de la Mipyme, es decir, que la empresa debió haber sido constituida como mínimo de un (1) año antes respecto del momento en que presenta la solicitud de limitación del proceso contractual. Por lo tanto, el requisito de temporalidad exigido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 impide que una Mipyme que no haya cumplido un (1) año de su constitución pueda ser considerada válidamente para efectos de participar en un proceso de contratación estatal que haya sido limitado a Mipyme.

Esta exigencia normativa no es arbitraria, sino que su aplicación rigurosa salvaguarda los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de selección objetiva, en la medida en que asegura que las decisiones se basen en criterios verificables y medibles, y de igualdad, al evitar prácticas indebidas a oferentes que aún no cuentan con la trayectoria mínima exigida por la norma. En este sentido, el respeto a dicho requisito legal no solo tiene fundamento normativo, sino también axiológico, al procurar un equilibrio entre la promoción de la participación de las Mipymes y la protección del interés público mediante procesos de contratación transparentes.

Así las cosas, no existe confusión o falta de claridad y motivación frente a la limitación tal como lo quiere hacer ver quien observa, prueba de ello es que así lo entendieron masivamente quienes presentaron la oferta, habiendo una pluralidad y participación de múltiples oferentes al proceso ya reseñado.

ANEXO PANTALLAZO DE LA PUBLICACION DE LA LIMITACION A MIPYMES.



RESPUESTA AL NUMERAL 1.2 DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 1.2 de la observación, esta se rechaza, entendiendo que dicha solitud se torna extemporánea, toda vez que la invitación publica es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, **se identifican los requisitos a cumplir por los interesados en participar**, se determina el procedimiento o **cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas**, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la comunicación de la aceptación de la oferta (contrato) o con la declaratoria de desierta. (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, la invitación publica concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento, de acuerdo con el marco establecido en la ley.

En esa perspectiva, la invitación publica constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea aceptada su oferta y se le comunique la decisión para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

Igualmente la invitación publica, es la clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad para los participantes, ya que en ella se establecen reglas y procedimientos claros y justos, que permiten la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general, sin desconocer que tal documento es ley para las partes y de obligatorio cumplimiento, una vez hayan quedado en firme sus exigencias, situación que se da con el vencimiento del término para presentar observaciones y la contestación a las mismas e inclusive en la etapa de evaluación como documento derivado, por lo que no se comparte el proceder de quien recurre, al intentar en un tiempo diferente que se le atienda sus solicitudes, toda vez que las actuaciones y ritualidades del proceso contractual son perentorias. (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el plazo para observar LA INVITACION PUBLICA, de acuerdo al cronograma del proceso era el **10 de febrero de 2026, 5.00 pm.**

Por lo anterior se evidencia que las observaciones impetradas por usted, fueron presentadas de manera extemporáneas, ya que la fecha de recepción, fue por fuera del término prescrito, por lo que el municipio no debe realizar pronunciamiento de fondo a las mismas, si se tiene en cuenta que las actuaciones en la actividad contractual son perentorias.

Vemos como quien observa no hizo uso del término para presentar observaciones en la etapa procesal correspondiente, no obstante, pretende mediante observaciones extemporáneas, realizar un ajuste en otro momento procesal administrativo contractual (observaciones al informe de evaluación), cuestionando un requisito que además de coherente y proporcional al proceso, este fue aceptado con su silencio, por lo que aceptar el petitorio sería una violación flagrante a las normas sustanciales de contratación pública y su principalísima.

Cabe mencionar que las etapas en los procesos contractuales son perentorias y sus términos son preclusivos, al ser un procedimiento reglado, ya que la eficiencia y en especial la eficacia, entendida esta como sinónimo de efectividad, solo se alcanza cuando se realiza la selección del contratista. Por lo mismo, es que no es dable valerse, como se ha dicho, de aspectos formales e insustanciales para dejar de celebrar el contrato. El interés público en cuyo nombre se celebra, reclama que las autoridades ante todo dirijan su esfuerzo a que haya escogencia.

Por lo mismo y porque contraviene el debido proceso y el principio de economía, es que en los procesos de selección deben surtirse estrictamente las etapas reguladas en ordenamiento jurídico ni más ni tampoco menos. Atenta contra esta regla el inventarse, en un proceso contractual, etapas diferentes a las que emanan del artículo 30 de la ley 80 de 1993. Éstas son perentorias. Sin embargo, con bastante frecuencia se observa cómo las entidades incrementan sus procesos diseñando instancias de revisión o creando fases nuevas que la ley no ha contemplado e incluso atentan contra ella. Situación que también puede ser propiciada por el propio Gobierno cuando en ejercicio de la potestad reglamentaria introduce alteraciones

que desbordan el marco legal, lo que, por supuesto también resulta atentatorio del principio de economía y, en consecuencia, de la ley.

A este respecto se debe hacer claridad que la prohibición bajo examen no abarca eventos en que el proceso de selección requiere adecuarse a una norma legal, máxime si ella contiene un principio. En particular nos referimos a lo comentado en numeral anterior, a donde remitimos.

De otro lado, asunto particularmente importante es el relativo a los plazos señalados para las diferentes etapas de los procesos de selección, especialmente en relación con los estipulados para la selección, adjudicación o aceptación de la oferta en mínimas cuantías. A modo de ejemplo el plazo para la adjudicación, la selección o aceptación de oferta se incluye en los pliegos de condiciones y/o su equivalente, teniendo en cuenta la naturaleza, objeto y cuantía del contrato. Dependiendo del proceso de selección en particular, tal plazo puede ser prorrogado.

Lo normal es que las entidades estatales actúen con diligencia y efectúen la selección, por tanto, dentro del plazo estipulado, ya que, de no hacerlo, se demostraría otra cosa pues en no pocas ocasiones se hacen adjudicaciones o aceptaciones de ofertas por fuera de los plazos estipulados, ante lo cual debe inquirirse acerca de las consecuencias para el proceso de selección y para el contrato y de la pérdida o no de competencia por pronunciamientos fuera del plazo indicado.

Con fundamento en el Decreto-Ley 222 de 1983, el Consejo de Estado había sostenido la plena competencia, por razones de interés público, de la entidad para realizar adjudicaciones y/o aceptaciones de oferta en el caso particular de la mínima cuantía analógicamente después de vencido el plazo estipulado. Según lo indicado por ese tribunal, cuando mucho podría generar una responsabilidad disciplinaria.

El asunto sería simple si no fuera porque la Ley 80 de 1993, introdujo una disposición que no tenía parangón en el Decreto Ley 222 de 1983. Concretamente, nos referimos al numeral 1 del artículo 25 del estatuto vigente. Después de recordar el principio de la perentoriedad de las etapas de los procesos de selección, **agrega que las etapas en que se encuentran divididas tendrán términos preclusivos.** (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Tal situación fue advertida igualmente por LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, mediante Concepto C – 310 de 2022, lo cual es adecuado, necesario, conducente y pertinente traer a colación algunos apartes:

> *(…)*
>
> ***De acuerdo con la explicación precedente, en virtud de los principios de economía y transparencia, los procesos de contratación se rigen particularmente, por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las etapas del proceso de selección del contratista. De manera que, cuando los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso; dicha circunstancia implica per se que la observación es extemporánea***.
>
> ***Por lo cual, si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea***. *Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. En este sentido, si la Página 2 de 14 observación extemporánea es sobre el informe de evaluación, la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación.* (Negrita y Subrayado fuera de texto)
>
> *Con todo, se aclara que no procede aplicar la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para derivar de allí los términos de respuesta a la observación extemporánea, pues dicha remisión solo es posible cuando no existan normas que regulen el tema en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; y, como se indicó anteriormente, dichas disposiciones sí existen: i) por un lado, el artículo 25, numeral 1º de la Ley 80, que exige, como garantía del principio de economía, acatar los términos preclusivos y perentorios dentro de los procedimientos de selección y ii) por otro, las distintas etapas de las modalidades de selección, que impiden continuar a la fase siguiente, si no se han resuelto las observaciones formuladas en la etapa correspondiente.*
>
> (…)
>
> ***De otra parte, puede llegar a suceder, como en efecto ocurre, que los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones definitivo o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso. Esta circunstancia de suyo implica que la observación es extemporánea***.
>
> ***Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea***. *Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto significa que, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta debe realizarse antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación.* (Negrita y sobrado fuera de texto).

RESPUESTA AL NUMERAL 1.3 DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 1.3 de la observación, no corresponde a una observación, solitud o petición, simplemente es una conjetura subjetiva por el recurrente.

RESPUESTA AL NUMERAL 2.1-a DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 2.1 de la observación, se aclara a quien recurre, que para la acreditación de la experiencia a la cual se hace alusión, se determinó por la presentación de dos contratos allegados por la representante legal y además como única socia de la empresa.

RESPUESTA AL NUMERAL 2.1- b y 2.1-c DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 2.2 y 2.3 de la observación, se aclara a quien recurre, que para la acreditación de la experiencia a la cual se hace alusión, esta se determinó y avalo con base en las disposiciones legales del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del decreto 1082, que expresa en uno de sus apartes: "***Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes***", por lo que para el caso concreto esta fue acreditada por la representante legal y única accionista de la empresa ARTEMIS DERECHO, DISEÑO & TECNOLOGÍA S.A.S, Nit No 901720036-2, representada legalmente por DEISY CAROLINA TOLOZA RODRÍGUEZ, tal y como se desprende del certificado de cámara de comercio arrimado.

RESPUESTA AL NUMERAL 2.2 DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 2.2 de la observación, se aclara a quien observa, que de acuerdo a la definición legal los procesos de selección mínima cuantía, se definen como: *Una modalidad de selección en función de la cual la entidad estatal realiza una convocatoria pública para recibir ofertas de bienes, obras o servicios cuyo valor no excede el diez por ciento (10%) de la menor cuantía. Esta tipología contractual tiene fundamento en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 -que adicionó el numeral 5º al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007-, estableciendo que el factor determinante para adelantar tal procedimiento* ***es la cuantía****, calculada como presupuesto oficial a partir del estudio del sector, indistintamente de su objeto. En otras palabras, la mínima cuantía es un procedimiento de selección "****especial"****, porque deriva en una excepción a la regla general constituida por la licitación pública. Ciertamente, si bien ambas modalidades implican un llamado general a presentar ofertas, que efectúa la entidad estatal interesada en contratar, la mínima cuantía es distinta de la licitación, cuando menos, en relación con su conducencia y su procedimiento: lo primero, debido a que solo procede por razón de una cuantía específica y lo segundo, porque sus requisitos, etapas y términos son especiales. (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

Es así que la entidad territorial, ha respetado el contenido del ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. del decreto 1086 de 2021 del procedimiento para la contratación de mínima cuantía, garantizado los días hábiles para la presentación de observaciones, radicación de ofertas y traslado de evaluación, independiente de la hora de la publicación de las actuaciones, prueba de ello fue la materialización del uso de los traslados en la interposición de sendas observaciones al informe de evaluación del proceso de la referencia.

RESPUESTA AL NUMERAL 2.3 DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 2.3 de la observación, no corresponde a una observación, solitud o petición, simplemente es una conjetura subjetiva por el recurrente. No obstante el comité evaluador a preparado su informe con imparcialidad, responsabilidad y transparencia con base en la información allegada por cada uno de los oferentes, la cual si es verificable no solo por el comité evaluador, si no por cualquier interesado e inclusive quien recurre.

Con las anteriores respuestas se absuelve las solicitudes principales determinadas en la observación.

2) **LAURA CAMILA ROCHA CAMPOS**

Mensaje CO1.MSG.9041125

SUBSANACIÓN 1: Respuesta a subsanación 1 frente al rut, esta se acepta lo cual se vera reflejado en el informe de evaluación definitivo.

RESPUESTA AL NUMERAL 1º DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 1º de la observación, esta se acepta **SUBSANACIÓN 2**: Respuesta a subsanación 2 frente a la experiencia, esta se acepta lo cual se verá reflejado en el informe de evaluación definitivo.

RESPUESTA AL NUMERAL 2º DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 2º de la observación, esta se rechaza, entendiendo que es muy astuto de parte de la oferente dar por sentado la realización de un tramite administrativo que en principio es su responsabilidad en la acreditación, con el único hecho factico de la radicación del trámite, sin que sea aplicable el contenido del artículo 9 del Decreto 019 de 2012, como lo pretende hacer valer la recurrente, por lo que se entiende como no subsanado el requisito con las implicaciones que tiene el hecho.

RESPUESTA AL NUMERAL 3º DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 3º de la observación, esta se rechaza y se mantiene el rechazo de plano de la oferta planteada, entendiendo que no se discriminan los ítems, cantidades, valor mensual y total de la propuesta económica, lo cual es vital para valorar no solamente el valor total de la misma sino el pago mensual del personal mínimo, ya que es si bien se deben desarrollar actividades, están se ejecutan a través del personal mínimo requerido, quienes ostenta unos honorarios por sus actividades mensuales determinados.

Es importante traer a colación el contenido de la invitación publica de la referencia, específicamente en el numeral 1.10, que establece:

> *(…) La información contenida en esta invitación sustituye totalmente cualquier otra que el Municipio de Rionegro, pudieren haber suministrado en forma preliminar a los interesados en este proceso. En la propuesta podrán señalarse condiciones diferentes a las establecidas en esta invitación. En casode hacerlo, se tendrán por no escritas y, por lo tanto, prevalecerán las disposiciones respectivas contenidas en este documento.*
>
> *Con la presentación de la oferta, el proponente manifiesta que estudió la Invitación publica y todos los documentos para la suscripción del contrato, así mismo, que conoce la naturaleza de los trabajos,su costo y su tiempo de ejecución, que formuló su oferta de manera libre, seria, precisa y coherente,y que además, se acoge a los dictados de la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias.*
>
> *Todos los documentos del proceso de Contratación, se complementan mutuamente, de tal manera que lo indicado en cada uno de ellos se entenderá como indicado en todos. Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de lo establecido en esta invitación pública, serán de su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, el Municipio de Rionegro, no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, mala interpretación u otros hechos desfavorables en que incurra el proponente y que puedan incidir en la elaboración de su oferta. El hecho de que el proponente no se informe o documente debidamente sobre los detalles y condiciones bajo los cuales serán ejecutados los trabajos objeto de la presente Selección de Contratación de Mínima Cuantía, no se considerará como excusa válida para la futura formulación de eventuales reclamaciones. (…)*

De lo anterior se desprende la responsabilidad de cada uno de los interesados al elaborar sus propuestas las cuales no fueron diligenciadas por la oferente quien recurre en sede observación, apreciando cada uno de los documentos publicados y que hacen parte del presente proceso e inclusive el presupuesto, el cual como ya se dijo se debió discriminar en la oferta económica, situación que estaba claro para el comité y la entidad territorial, al apreciar que frente al tema no hubo manifestación, solitud u observación alguna en la etapa de observaciones a la invitación publica, prueba de esta claridad fue que algunos oferentes así lo entendieron, con la única conclusión para el comité evaluador de mantener su decisión incólume e inmodificable, esto es el rechazo de plano de la oferta de la participante LAURA CAMILA ROCHA CAMPOS.

3) **ESTRATEGIAS CONTRACTUALES S.A.S. –EC LAWYERS**

Mensaje CO1.MSG.9041251

RESPUESTA AL NUMERAL 1º DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 1º de la observación, esta se rechaza y se mantiene el rechazo de plano de la oferta planteada, entendiendo que no se discriminan los ítems, cantidades, valor mensual y total de la propuesta económica, lo cual es vital para valorar no solamente el valor total de la misma sino el pago mensual del personal mínimo, ya que es si bien se deben desarrollar actividades, están se ejecutan a través del personal mínimo requerido, quienes ostenta unos honorarios por sus actividades mensuales determinados.

Es importante traer a colación el contenido de la invitación publica de la referencia, específicamente en el numeral 1.10, que establece:

> *(…) La información contenida en esta invitación sustituye totalmente cualquier otra que el Municipio de Rionegro, pudieren haber suministrado en forma preliminar a los interesados en este proceso. En la propuesta podrán señalarse condiciones diferentes a las establecidas en esta invitación. En casode hacerlo, se tendrán por no escritas y, por lo tanto, prevalecerán las disposiciones respectivas contenidas en este documento.*
>
> *Con la presentación de la oferta, el proponente manifiesta que estudió la Invitación publica y todos los documentos para la suscripción del contrato, así mismo, que conoce la naturaleza de los trabajos,su costo y su tiempo de ejecución, que formuló su oferta de manera libre, seria, precisa y coherente,y que además, se acoge a los dictados de la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias.*
>
> *Todos los documentos del proceso de Contratación, se complementan mutuamente, de tal manera que lo indicado en cada uno de ellos se entenderá como indicado en todos. Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de lo establecido en esta invitación pública, serán de su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, el Municipio de Rionegro, no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, mala interpretación u otros hechos desfavorables en que incurra el proponente y que puedan incidir en la elaboración de su oferta. El hecho de que el proponente no se informe o documente debidamente sobre los detalles y condiciones bajo los cuales serán ejecutados los trabajos objeto de la presente Selección de Contratación de Mínima Cuantía, no se considerará como excusa válida para la futura formulación de eventuales reclamaciones. (…)*

De lo anterior se desprende la responsabilidad de cada uno de los interesados al elaborar sus propuestas las cuales no fueron diligenciadas por el oferente quien recurre en sede observación, apreciando cada uno de los documentos publicados y que hacen parte del presente proceso e inclusive el presupuesto, el cual como ya se dijo se debió discriminar en la oferta económica, situación que estaba claro para el comité y la entidad territorial, al apreciar que frente al tema no hubo manifestación, solitud u observación alguna en la etapa de observaciones a la invitación publica, prueba de esta claridad fue que algunos oferentes así lo entendieron, con la única conclusión para el comité evaluador de mantener su decisión incólume e inmodificable, esto es el rechazo de plano de la oferta de la participante 3) ESTRATEGIAS CONTRACTUALES S.A.S. –EC LAWYERS.

RESPUESTA AL NUMERAL 2º DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 1º de la observación, esta se acepta**. SUBSANACIÓN 2**: Respuesta a subsanación 2 frente al personal mínimo requerido, esta se acepta lo cual se verá reflejado en el informe de evaluación definitivo

RESPUESTA AL NUMERAL 3º DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 3º de la observación, esta se rechaza, teniendo en cuenta que ante la existencia de disposiciones, cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas en los Documentos del Proceso, la interpretación debe ser aquella que garantice la participación del oferente y el cumplimiento de los fines del Estado, aplicando la regla de interpretación *"contra proferentem"* contra la Entidad que redactó el documento, con base en el Concepto C-540 de 2020, ya que desde el análisis de las disposiciones de la invitación publica y los estudios previos, los cuales deben hacerse de manera conjunta y complementaria y no independiente y restrictiva, se desprende en los numerales 3.1, 3.3, de la invitación publica, la participación de personas naturales en el proceso de la referencia.

RESPUESTA AL NUMERAL 4º DE LA OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia del numeral 3º de la observación, esta se rechaza, si se tiene en cuenta la exigencia gramatical que se hace en el numeral 3.14, inciso 2º, que dispone: *(…) deberá acreditar la experiencia hasta en DOS (2) CONTRATOS, celebrados y terminados o certificaciones con Entidades públicas o privadas, en los cuales el objeto haya sido en la ejecución de contratos y/o convenios donde estén presentes actividades jurídicas y/o legales y/o servicios jurídicos y/o legales y/o servicios profesionales para implementación de políticas de seguridad y convivencia ciudadana y/o similares que guarden relación con el objeto y alcance del proceso y cuyos valores sumados sean superior al 50% del presupuesto oficial*, exigencia que fue avalada por todos los interesados y participantes e inclusive quien recurre en sede de observación, los cuales no descorrieron traslado alguno o no presentaron en su debido momento observación alguna a la invitación publica en este aspecto, quedando en firme la misma y la cual es cumplida en debida forma por la empresa ARTEMIS DERECHO, DISEÑO & TECNOLOGÍA S.A.S, a través de su representante legal, quien como se dijo en contestación a observación anterior ostenta de acuerdo a su certificado de cámara de comercio, definido en el capítulo de *SITUACIÓNES DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL*, la representación legal y única accionista, aportando en dos contratos, lo cuales se enmarca en dos de las siete posibles condiciones específicas para acreditar la experiencia, lo cual fue fijada en su momento para asegurar una participación masiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, y que sin mayor esfuerzo corresponden a *actividades jurídicas (…) y/o servicios profesionales para implementación de políticas de seguridad y convivencia ciudadana (..),* para lo cual dicha observación se torna extraña para el comité evaluador, al pretender quien observa generar confusión gramatical mediante un juego de palabras para que el comité tome otra clase de decisiones, controvertido las normas de derecho contractual y los principios de sana critica, objetividad e

imparcialidad en sus decisiones.

Con las explicaciones dadas quedan contestadas en término las observaciones planteadas.

Atentamente,

HECTOR JOHANNY SANTANA MUÑOZ
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDOS	FIRMA
Elaboró:	María Camila Restrepo Muñoz CPS – Apoyo a la oficina de contratación	
Proyectó, Revisó y Vo, Bo. Aspectos jurídicos Contractuales	John Peña CPS - Abogado externo	
Proyecto, Reviso y Vo, Bo Aspectos Financieros:	Leonardo Benavides Figueroa CPS – Profesional Estudios del Sector	
Proyectó, Revisó y aprobó aspectos Técnicos:	Edsson Johao Hernández Serrano Secretario General y del Interior	

.